



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00454-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 5040 de 08/03/1993 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (**Pág. 36-38, 299-302**, Archivo PDF: **01. 2017-00454-00 EXP. DIG.**), en los siguientes términos:

“...Según el artículo 231 de la Ley 1437, es procedente la medida cautelar cuando exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda y cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como violados, como en efecto ha sucedido en el presente caso, debido a que el acto administrativo demandado es claramente contrario a la constitución y la Ley.

*En el presente caso la medida que se solicita tiene doble finalidad, ya que es preventiva; pues como se ha indicado anteriormente, al señor Fredy Colpas Cantillo se le han realizado pagos por mesadas pensionales en virtud de un reconocimiento pensional de pensión gracia que no debió hacerse, ya que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para hacerse merecedora de ese derecho; y de suspensión,, se solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 5040 del 8 de marzo de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, a través de la cual se reconoció pensión gracia al señor Fredy Colpas Cantillo, toda vez que esta por medio de dicha resolución obtuvo una pensión gracia de manera ilegal.
(...)*

Se debe recalcar, que ha de tenerse en cuenta que Resolución No. 5040 del 8 de marzo de 1993, que representa el acto acusado, contraría abiertamente los derechos 1° y 4° de la Ley 114 de 1913, el artículo 15 numeral 2 de la ley 91 de 1989 y el artículo 128 de la constitución nacional, por cuanto en el mismo se tuvieron en cuenta los tiempos laborados por el demandado en el orden nacional, como si fueran del orden territorial, a efectos de la acreditación del requisito de 20 años de servicio, VEASE QUE EN LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, OBRA CERTIFICACIÓN LABORAL EMITIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, DEL 27 DE MARZO DE 2003, EL CUAL CERTIFICA QUE:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(…) Nombrado profesor de enseñanza secundaria en el Instituto Técnico de Comercio, mediante Resolución No. 3969 del 1 de agosto de 1972 emanada del Ministerio de Educación, según acta de posesión del 28 de agosto de 1972...

*Retirado del servicio, del cargo docente en el Instituto Técnico Nacional de Comercio del Distrito de Barranquilla por edad de retiro forzoso, mediante resolución No. 00325 del 12 de marzo de 2003 emanada de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte. **Nota; el nombramiento es de carácter nacional(...)** (negrilla y subraya fuera del texto)*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo que se exige en la Ley 114 de 1913, para reconocer la pensión gracia, resulta improcedente contar con tiempos de servicios prestados a la nación o financiados por esta, ni computar los mismos para el reconocimiento de la prestación que hoy nos ocupa, esto es la pensión gracias, por lo que es fácil concluir que el acto administrativo objeto de la presente solicitud provisional, contraría flagrantemente las disposiciones sustanciales que se ha invocado con precedencia, pues a través dicha resolución se reconoció la pensión gracia al señor Fredy Colpas teniendo en cuenta los tiempos de servicios prestados por él, desde el 10 de marzo de 1972 hasta el 30 de diciembre de 1989, los cuales fueron con vinculación nacional, tal como se puede ver en la certificación indicada...”

1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Para la parte demandante fueron violadas las normativas contenidas en:

- Ley 114 de 1973.
- Ley 116 de 1928.
- Ley 91 de 1989.
- Decreto 2277 de 1979.
- Ley 1437 de 2011.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada en data del 28/04/2017 correspondiendo a este Despacho por reparto del 02/05/2017 bajo el Rad. 454 – 2017 (Pág. 65, Archivo PDF: **01. 2017-00454-00 EXP. DIG.**).
- En auto de fecha 23/05/2017 se admitió la demanda y en auto de la misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar (Pág. 282-286, Archivo PDF: **01. 2017-00454-00 EXP. DIG.**).
- En auto de fecha 19/07/2017 se admitió reforma de la demanda (Pág. 305-307, Archivo PDF: **01. 2017-00454-00 EXP. DIG.**).
- Mediante auto de fecha 21/10/2019 se designó Curador Ad Litem a la parte demandada, quien se posesionó en fecha 20/01/2020 (Pág. 345-347, Archivo PDF: **01. 2017-00454-00 EXP. DIG.**).
- En auto de fecha 09/04/2021 se ordenó notificación personal al Curador Ad Litem del traslado de la medida cautelar (Archivo PDF: **07. NR 454-17 AUTO ORDENA NOTIFICAR TRASADO DE MEDIDA**), lo cual se efectuó en fecha 18/05/2021 (Archivo: **08. 2017-00454-00 NotificaciónMedida**)

1.4. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

1.4.1. Parte demandada – Curador Ad Litem:

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
www.ramajudicial.gov.co – recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3003318157
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cumplido el término para descorrer traslado, el Curador Ad-Litem se pronunció en los siguientes términos (Carpeta: **09. 2017-00454-00 DescorreMedida**, Archivos: **2017-00454-00 AcuseRecibo** y **TRASLADO MEDIDA CAUTELAR DEMANDA JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO PENSION GRACIA**):

*“...Con respecto al tiempo de servicio prestado al servicio del estado por el señor Fredy Colpas Cantillo, no me consta, pero es importante indicarle a este despacho que, con respecto al Departamento del Atlántico, dentro del traslado que me fuera entregado a folio (91), se encuentra fotocopia por parte de la Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación del Atlántico, que da cuenta, que se acepta la renuncia del cargo de maestro de escuela No. 11, para varones de Barranquilla, y profesor de educación física e el colegio Juan XXII de Malambo, mediante Decreto No. 108 del 25 de febrero de 1971, cabe destacar que, **dicha certificación indica que su vinculación fue de carácter Nacionalizado, pero no existe dentro del expediente dicho Decreto.***

*Con respecto al tiempo de servicio que presto en el Distrito de Barranquilla, no me consta, pero es importante indicarle a este despacho que, a folio (90) del traslado que me fuera entregado, se encuentra certificación en fotocopia emitida por la Secretaria Distrital de Educación Cultura y Deporte, donde indica que el señor Fredy Colpas Cantillo, fue nombrado como profesor de enseñanza secundaria en el Instituto Técnico Nacional de Comercio, mediante resolución No.3969 del 01 de agosto de 1972, emanada por el Ministerio de Educación, según acta de posesión del 28 de agosto de 1972, **en dicha certificación se indica que, fue retirado del cargo de docente de dicha institución, por edad de retiro forzoso mediante Resolución No.00325 del 12 de marzo de 2003, y que su nombramiento fue de carácter Nacional, se resalta que, dichas ambas Resoluciones no se encuentran aportadas como prueba documental dentro del expediente.***

Con respecto a que el último cargo desempeñado por el Señor Fredy Colpas Cantillo, fue como docente en el Instituto Técnico Nacional de Comercio, no me consta, toda vez que dentro del expediente, no existe prueba alguna del Acta de Posesión, Resolución de Nombramiento y Resolución de Retiro, lo que consta en el expediente es una certificación aportada por la Secretaria Distrital de Educación Cultura y Deporte, que indica la fecha de su nombramiento y retiro forzoso.

Así las cosas, por no existir el suficiente caudal probatorio dentro del expediente, solicito respetuosamente a este Despacho no decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia...”.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

III. CONSIDERACIONES

3.1 SOBRE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY 1437 DE 2011.

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por el actor dentro de la demanda, es dable recordar, que a partir del día 2 de Julio del año 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, derogando el Decreto 01 de 1984, normatividad ésta que regula todos los asuntos ventilados en la jurisdicción contenciosa administrativa antes de la implementación de la nueva ley.

Es del caso anotar, que una de las principales y más impactantes transformaciones que trae consigo la Ley 1437 de 2011 es lo atinente al régimen de medidas cautelares para los procesos contenciosos administrativos, ampliando el margen de la medida cautelar que contemplaba la normatividad anterior - Decreto 01 de 1984 -, la cual consagraba la denominada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos, siendo una medida cautelar muy tímida frente al cúmulo de poderes que ostenta actualmente la Administración pública, ante la cual un ciudadano está en verdaderas condiciones de subordinación, por lo que se planteó la necesidad de regular nuevos poderes para el juez².

En este orden de ideas, es menester hacer precisión sobre lo atinente a la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, la cual se encuentra regulada en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, y que comprende los artículos 229 al 241 ibídem. El artículo 231 del texto legislativo antes mencionado, consagra lo atinente a la procedencia de la suspensión, el cual ad peddem litterae dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

² COMENTARIOS AL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Enrique José Arboleda Perdomo. Pág. 351



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En virtud de lo anterior, los artículos 231 y 233 del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad –valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011-, el legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez reguló el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Delineado lo anterior, se puede concluir que la suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar de **carácter excepcional y material**, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza de ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, y de buscar la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata cuando se cumplen los requisitos señalados en la normativa pre-transcrita. Sea dable anotar además, que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, las cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

Acerca de la medida de suspensión provisional y el rol del juez contencioso dentro de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 14 de febrero de 2019, Concejero Ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ, Radicación 11001-03-24-000-2016-00296-00 señaló:

“...Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia 7 y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior”. (Negrilla fuera del texto).

Atendiendo lo anteriormente esbozado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte actora en escrito separado del libelo genitor de la demanda; teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda, **o en cualquier estado del proceso**, y en los eventos en que sean presentadas en el curso del proceso, se *dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil³*, a fin de que dentro de este término el demandado se pronuncie sobre dicha solicitud.

3.2. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA puede ser solicitada en cualquier estado del proceso; así mismo se colma la exigencia derivada del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que se presenta la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados en memorial separado del escrito demandatorio y estando en curso el proceso.

El extremo actor procuró exponer las razones por las cuales considera debe ser decretada la suspensión provisional de la **Resolución 5040 de 08/03/1993**, en la que se reconoció pensión gracia al señor Fredy Colpas Cantillo, al manifestar que se obtuvo de manera ilegal, toda vez que *contraría abiertamente los derechos 1° y 4° de la Ley 114 de 1913, el artículo 15 numeral 2 de la ley 91 de 1989 y el artículo 128 de la constitución nacional, por cuanto en el mismo se tuvieron en cuenta los tiempos laborados por el demandado en el orden nacional, como si fueran del orden territorial, a efectos de la acreditación del requisito de 20 años de servicio.*

Valga señalar que el derrotero jurisprudencial ha sido reiterativo y enfático en indicar que, para poder acceder al decreto de la medida, se requiere que exista una manifiesta y flagrante trasgresión de una norma jurídica de inferior jerarquía a una correlativamente superior, quiere significar esto, sin necesidad de mayores razonamientos, que basta una simple comparación entre las disposiciones, para que salte a la vista la advertida transgresión. Empero, por otra parte, si el sentido de la violación aducida en la solicitud respectiva es de aquellos en los cuales el juzgador debe desplegar una exhaustiva labor intelectual, junto con el material probatorio aportado con la petición, resultaría por demás prejuicioso emitir un juicio de fondo, cosa que ha de ser analizada con mayor detenimiento al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Visto lo anterior, se permite advertir esta Agencia Judicial que la solicitud de medida de suspensión se sustenta bajo las consideraciones que la **Resolución 5040 de 08/03/1993** que reconoció pensión gracias fue ilegal al no reunir el beneficiario con los requisitos para ella.

Por su parte la entidad la parte accionada a través del Curador Ad-Litem, al momento de descender traslado señaló que no existe el suficiente material probatorio que permita decretar la medida.

Pues bien, el decreto de las medidas cautelares requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De los cargos que endilga el extremo accionante, encuentra el Despacho que dentro de esta etapa del trámite procesal a surtir dentro del presente medio de control al avocar el estudio de los actos administrativos acusados, al tenor de las normativas presuntamente vulneradas, contrario a lo expresado por el accionante no resulta pasible a primera vista interpretar que se configura quebrantamiento normativo alguno que permitan arribar al aserto de que los actos demandados, adolezcan de los vicios que se le endilgan. En efecto, a juicio del Despacho en el plenario no se cuenta con las probanzas suficientes ni se han agotado etapas forzosas para

³ Hoy concordante con el artículo 110 del CGP



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

llegar a dicha conclusión o que permitan arribar al aserto que los actos administrativos adolezcan de los vicios que se le endilgan, como lo es el tema complejo que se expone en la demanda.

Corolario a lo anterior, hay que resaltar que en memorial radicado en fecha 12/10/2022 por el apoderado judicial del extremo demandante UGPP, informa que el demandado Señor FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO falleció el día 16/08/2020 y con ocasión al fallecimiento, la señora ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DE COLPAS solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la Pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del causante; ante lo cual esa entidad mediante Resolución No. RDP 002762 de fecha 08/02/2021 negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y a través de Resolución No. RDP 008142 de fecha 06/04/2021 resolvió recurso de reposición presentado por la señora CASTILLO DE COLPAS, donde decidió confirmar el acto administrativo Resolución No. RDP 002762 de fecha 08/02/2021, ventilándose el asunto en la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DE COLPAS contra la UGPP, en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla mediante el Radicado 224 – 2021; es decir, se han superado los motivos que dan origen a la medida en cuanto la mesada pensional en debate está suspendida.

Acredita la parte demandante UGPP: **i)** Registro Civil de Defunción Serial 06603007 del señor FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO, **ii)** Registro Civil de Matrimonio Serial 2099617 de FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO y ELVIRA BEATRIZ CASTILLO DOMINGUEZ, **iii)** Resolución RDP 002762 de 08/02/2021 y **iv)** Resolución RDP 008142 de 06/04/2021.

De cara a lo anterior, se advierte la falta de necesidad en el decreto de la medida cautelar y no se observan elementos de juicio que conduzcan a la existencia de una situación de urgencia que haga necesaria su decreto respecto de los presuntos perjuicios causados en el evento de no accederse a la misma, como lo estipula el inciso final del artículo 231 del CPACA; además, porque como ya se señaló, con ocasión de la muerte del demandado no están surtiéndose efectos del acto atacado y frente a la reclamación efectuada por la cónyuge superviviente, la UGPP negó el reconocimiento bajo los argumentos que no le asistía el derecho al causante, encontrándose actualmente el asunto en debate en esta jurisdicción, de suerte que no resulta prudente proceder a la solicitud de suspensión solicitada, por lo que corresponde a este Despacho negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb90bc444c1b1666c819bf2e266522fd655114af81cef39f9ef3ba1ff26b05**

Documento generado en 06/02/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>